

AL DESPACHO: Memorial por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante DIANA PATRICIA RODRIGUEZ SUAREZ solicita se libre mandamiento de pago en contra de MARIELA PINILLA OREJARENA, por las condenas impuestas en sentencia del proceso ordinario. Lo anterior para lo de su conocimiento y lo que estime proveer. Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).



RUTH HERNÁNDEZ JAIMES
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**
Correo electrónico:
j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2023).

El apoderado judicial de **DIANA PATRICIA RODRIGUEZ SUAREZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 60.52.057, solicita se libre mandamiento de pago, contra **MARIELA PINILLA OREJARENA** identificada con cédula de ciudadanía N° 37.826.790, por las condenas del proceso ordinario de la misma radicación impuestas en audiencia pública celebrada el día 4 de febrero de 2022.

Se trata de ejecución de providencia judicial conforme con lo prescrito por el artículo 306 del CGP, bastando con la solicitud de que se libre mandamiento de pago, conforme lo estipula la norma en cita.

En consecuencia, procede librar mandamiento de pago en contra de **MARIELA PINILLA OREJARENA**, respecto de los siguientes valores y conceptos:

- a. Por concepto de prestaciones sociales y vacaciones \$6.648.110,00.
- b. Por concepto de sanción por no pago de intereses a las cesantías \$248.668,00.
- c. Por concepto de indemnización por despido \$2.312.000,00.
- d. Por concepto de indemnización moratoria desde el 11 de abril de 2018 y el 10 de abril de 2020, la suma de \$24.480.000,00
- e. Intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 11 de abril de 2020 sobre la suma de \$5.271.444,00.
- f. Por concepto de indemnización por no consignación de cesantías, la suma de \$24.480.000,00.
- g. Por concepto costas impuestas en el trámite de primera instancia, la suma de \$3.500.000,00.

Respecto a las costas procesales del ejecutivo esta judicatura se referirá a ellas en su oportunidad procesal.

En cuanto a las medidas cautelares peticionadas, se procederá a su decreto respecto de la deprecada en el ordinal SEGUNDO del escrito de medidas cautelares, por cumplir con las previsiones contenidas en el art. 101 del CPTSS.

Ahora, respecto de la solicitada en el ordinal PRIMERO del escrito de medidas cautelares el Despacho niega su decreto, teniendo en cuenta que la parte demandante no aporta el certificado de matrícula de establecimiento de comercio de la ejecutada, al tiempo que no expresa de manera clara la información necesaria para llevar a cabo la inscripción de la cautela solicitada, adicional a que no corresponde al Despacho adelantar esta clase de averiguaciones, pues esta carga recae expresamente sobre la parte interesada en el decreto de la medida cautelar.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., la presente decisión se ordena a costa de la parte interesada surtir la notificación **PERSONAL** a la ejecutada **MARIELA PINILLA RUEDA** atendiendo a las previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, pudiendo la parte accionada proponer excepciones, con las salvedades impuestas por el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, debiendo acompañar los documentos relacionados con aquellas o pidiendo las pruebas que pretenda hacer valer.

Según las previsiones del art. 42 del CPTSS, mod. por la ley 712 de 2001, art. 21, mod. por la ley 1149 de 2007, el principio de oralidad y publicidad queda reservado para la práctica de pruebas y para la decisión de excepciones.

Debido a que el apoderado que tramita el ejecutivo es el mismo del proceso ordinario, no se hace necesario reconocer nuevamente personería.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de **DIANA PATRICIA RODRIGUEZ SUAREZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 60.52.057 y contra **MARIELA PINILLA OREJARENA** identificada con cédula de ciudadanía N° 37.826.790, requiriendo a esta última para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague las sumas que se relacionan a continuación, conforme lo expuesto en la motiva:

- a. Por concepto de prestaciones sociales y vacaciones \$6.648.110,00.

- b. Por concepto de sanción por no pago de intereses a las cesantías \$248.668,00.
- c. Por concepto de indemnización por despido \$2.312.000,00.
- d. Por concepto de indemnización moratoria desde el 11 de abril de 2018 y el 10 de abril de 2020, la suma de \$24.480.000,00
- e. Intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 11 de abril de 2020 sobre la suma de \$5.271.444,00.
- f. Por concepto de indemnización por no consignación de cesantías, la suma de \$24.480.000,00.
- g. Por concepto costas impuestas en el trámite de primera instancia, la suma de \$3.500.000,00.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior se DECRETAN las siguientes medidas cautelares:

- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros que reposan o llegaren a reposar en las cuentas corrientes, de ahorros, certificados de deposita a término – CDT, que posea la parte ejecutada MARIELA PINILLA OREJARENA quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 37.826.790, en las entidades bancarias enlistadas en el folio 1 del archivo 003 del expediente digital, la cual declara bajo juramento el apoderado de la parte ejecutante como de propiedad del accionado, salvo que sean inembargables conforme lo preceptúa el art. 593 del C.G.P. (antes art. 684 del C. P. C., MOD. por el D. E. 2282 DE 1989, ART. 1º, en concordancia con el art. 134 de la Ley 100/93.

Limítese la medida en suma de \$92.533.000. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No decretar las demás medidas cautelares solicitadas.

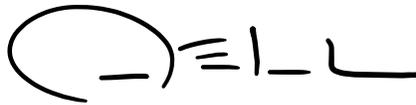
CUARTO: Sobre las costas del presente proceso, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad legal.

QUINTO: La presente decisión se notificará **PERSONALMENTE** a la ejecutada **MARIELA PINILLA RUEDA**, pudiendo la parte accionada proponer excepciones, con las salvedades impuestas por el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, debiendo acompañar los documentos relacionados con aquellas o pidiendo las pruebas que pretenda hacer valer.

Se **REQUIERE** a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º de la Ley 2213 de 2022, de conocerse, informe bajo la gravedad del juramento canal digital o dirección física, según el caso, en relación con el aquí ejecutado, indique además si la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a

notificar, e igualmente, la forma como la obtuvo, para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; igualmente, para que proceda remitir al correo electrónico la demanda, y la presente providencia, advirtiendo a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de la misma.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No. 052 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 28 de abril de 2023

RUTH HERNÁNDEZ JAIMES
Secretaría